

La Regencia del Reyno durante la cautividad del Rey Ntro. Sr. mirando, como uno de sus más sagrados objetos la seguridad y tranquilidad interior de los pueblos, ve complacer los ventajosos resultados que produce la ejecución del Reglamento interior que expidió la Junta Provisional de Gobierno en Burgos á 14 de Mayo de este año para la formación de Cuerpos Voluntarios Realistas; y convencida de la utilidad que debe seguirse de que se generalice, se ha servido resolver que por ahora se observe cuanto se previene en los artículos siguientes:

Art. 1º.- Serán admitidos para Voluntarios Realistas todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de 20 años hasta la de 50, en quienes concurren las circunstancias de buena conducta, honradez conocida, amor á nuestro Soberano, y adhesión decidida á la justa causa de restablecerle en su trono y abolir enteramente el llamado sistema constitucional que tantos males ha causado á toda la Nación y á sus individuos.

Art. 2º.- Que las solicitudes que se hicieren para ser admitidos en dichas compañías de Voluntarios Realistas se han de presentar al Ayuntº; por quienes se pasaran á informe de una comisión de ocho individuos que serán elegidos por ahora de los primeros que se suscriban para su reconocimiento, é inspección de las causas que expongan; y hallándolas justas y arregladas, se pasará semanalmente nota de ellas á dicho Ayuntº para su aprobación si la tuviese por conveniente y su anotación ó afiliación en el libro correspondiente que ha de obrar en su secretaría.

Art. 3º.- Que el Ayuntº anuncie al pueblo el justo y loable objeto que le anima á la formación de dichas compañías de Voluntarios Realistas, designando término para solicitar ser admitidos en ellas, y que pasado el que se asigne, se procederá á su arreglo y formación y al nombramiento de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que se ha de hacer por dicho Ayuntº á pluralidad de votos en los individuos que reúnan las circunstancias que se desean, y son necesarias para el desempeño de tan digno encargo teniendo presente al efecto el libro de su alistamiento.

Art. 4º.- Verificado que sea dicho nombramiento se determinará entre los Gefes y Oficiales el sitio y horas del ejercicio para la instrucción militar de sus individuos en los días festivos.

Art. 5º.- Los individuos que forman estas compañías usaran la escarapela militar como distintivo de su destino, sin necesidad de uniforme ni de otra insignia.

Art. 6º.- Las obligaciones de los Voluntarios Realistas serán presentarse con armas, ó sin ellas, en los sitios determinados donde se les convoque por sus gefes, á tomar

Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

ordenes, ó hacer servicio dentro de la población y sus términos y barrios, mantener el orden y policía interior, patrullando de día y de noche, según lo exijan las circunstancias, y en los días de funciones y regocijos públicos que se dispongan por el Ayuntº, dar cuerpos y guardias para las casas consistoriales, teatros y demás sitios en que se agecutan las funciones, ó sea precisa su asistencia, como también en los incendios, quimeras, y otros acontecimientos que puedan producir algún desorden popular, y presentarse todos al toque de generala.

Art. 7º.- Que para todos los casos que quedan prevenidos en al artículo antecedente y otros extraordinarios que puedan ocurrir, se ha de disponer dicho armamento, servicio y asistencia de los individuos de dichas compañías por el Corregidor, ó Ayuntº pasándose orden, ó aviso al Gefe principal de los voluntarios; para que pueda dar las correspondientes á efecto de que se verifique con la prontitud y formalidad que se requiere.

Art. 8º.- Este servicio de Voluntarios Realistas será temporal hasta que S.M. se digne resolver lo conveniente para la seguridad interior de sus pueblos, ó hasta que la Regencia del Reyno considere justa su cesación.

Art. 9º.- Los Voluntarios Realistas aunque dependientes de las inmediatas órdenes de los respectivos Corregidores y Ayuntºs. estarán bajo la autoridad de los Capitanes generales de las Provincias.

Lo que de orden de la Regencia del Reyno digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios que á V. ms. as. Madrid 10 de Junio de 1823

Srs. Ayuntamiento de la Villa de Jumilla.

Archivo Histórico de Jumilla: Cuentas de Propios, años 1801-45.

-----O-----

27-8-1823

Decreto} En la Villa de Jumilla, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y tres; Reunidos en sus Salas Capitulares los Srs. que componen el Ayuntº RI. Ordinario de la misma: Por el Sr. Presidente se dio cuenta de la Superior Orden de Su Alteza Serenísima la Regencia del Reyno, relativa á la organización y formación de una Milicia Real Voluntaria con arreglo á los Artículos que dicha Superior Orden comprende, para los rectos y loables fines que se propone la misma, de una conformidad= Acuerdan: Que inmediatamente y ante todas cosas, se publique por Vando dicha Real Orden á fin de que los amantes al Rey Ntro. Sr. que Dios guarde, concurren á estas Salas Capitulares á alistarsen á dicha Milicia, inteligenciándoles del espíritu de aquella; y para ello se vaian anotando en lista separada, para que de los que contenga, por los ocho primeros que se subscriban, se haga calificación de los que lexitimamente deban servir voluntariamente á esta Milicia, todo con arreglo al artículo segundo de dicha Real Orden. Con lo que se concluo esta Acta que firmaran sus Mercedes de que doy feé=

Firmas



Miliciano provincial de la época.

Biblioteca Nacional. Madrid.

Archivo Histórico de Jumilla: Cuentas de Propios, libro años 1801-45.

Asunto: Formación Milicia Real Voluntaria.